

CAPSULA 6.5

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

6.5.1 Que es la Conciliación?

La CONCILIACIÓN es el mecanismo de solución de conflictos por el que las partes, asistidas por un CONCILIADOR (que puede ser un abogado habilitado, un notario, un personero, un defensor del pueblo o un funcionario de un centro de conciliación autorizado), buscan llegar a un acuerdo que resuelva su controversia.

La conciliación tiene una característica que la hace especialmente valiosa: el acta de conciliación aprobada por el conciliador o por el juez tiene los mismos efectos que una SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA. Presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada (Art. 66 Ley 446 de 1998). Esto significa que si una de las partes incumple el acuerdo, la otra puede ejecutarlo directamente sin necesidad de un nuevo proceso.

6.5.2 La Conciliación como Requisito de Procedibilidad (Art. 35 Ley 640/01)

Uno de los aspectos más importantes de la conciliación en Colombia es que en ciertas materias es OBLIGATORIO intentar conciliar ANTES de presentar la demanda judicial. Si se omite este requisito, el juez rechazara la demanda.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece el requisito de procedibilidad: 'Quien pretenda demandar ante la jurisdicción civil... deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.'

MATERIAS EN QUE LA CONCILIACIÓN ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

MATERIA CIVIL: Los procesos declarativos de mayor y menor cuantía requieren conciliación extrajudicial previa. Los procesos ejecutivos NO requieren conciliación previa (Art. 38 Ley 640/01).

MATERIA LABORAL: Los conflictos laborales individuales que vayan a tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral requieren conciliación o constancia de intento fallido ante inspector del trabajo, juez laboral o centro de conciliación (Art. 35 Ley 640/01).

MATERIA DE FAMILIA: Los procesos de alimentos, custodia, visitas, divorcios de mutuo acuerdo y otros asuntos de familia requieren intento de conciliación previa ante el Defensor de Familia, comisaria de familia o notario (Art. 40 Ley 640/01).

EXCEPCIÓN IMPORTANTE: No se requiere conciliación previa cuando: (1) el demandado sea una entidad pública, (2) se trate de proceso ejecutivo, (3) sea improcedente la conciliación según la ley, (4) el conflicto verse sobre derechos irrenunciables, o (5) se haya celebrado conciliación previa sobre el mismo asunto.

6.5.3 Donde se Realiza la Conciliación Extrajudicial

ENTIDAD CONCILIADORA	DESCRIPCIÓN	COSTO
Centros de Conciliación autorizados	Centros de universidades, cámaras de comercio, entidades gremiales. Ofrecen conciliadores capacitados.	Variable según el centro. Algunos son gratuitos.

Notarios	Los notarios pueden actuar como conciliadores en asuntos civiles y de familia.	Tarifas notariales reguladas.
Defensores del Pueblo y Personeros	Para conflictos de menor cuantía y en zonas donde no hay centros de conciliación.	Gratuito.
Centros de conciliación de la Cámara de Comercio	Para conflictos mercantiles y civiles de alta cuantía. Alta especialización.	Honorarios según cuantía.
Funcionarios del Ministerio de Justicia	Para conflictos en los que interviene el Estado como parte.	Gratuito.

6.5.4 El Trámite de la Conciliación Extrajudicial

1. La parte interesada (futuro demandante) presenta una SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ante el centro de conciliación o el conciliador habilitado, indicando los hechos, las pretensiones y los datos del futuro demandado.
2. El conciliador CITA a las partes a una audiencia de conciliación dentro del término legal (en asuntos civiles: 3 meses desde la presentación de la solicitud, Art. 20 Ley 640/01).
3. En la AUDIENCIA, el conciliador presenta el caso, facilita el dialogo entre las partes y propone fórmulas de arreglo.
4. Si las partes LLEGAN A UN ACUERDO: se suscribe el acta de conciliación. El conciliador la aprueba si no viola la ley ni los derechos de terceros. El acta hace tránsito a cosa juzgada.
5. Si las partes NO llegan a acuerdo (conciliación fallida) o si el convocado NO COMPARECE: el conciliador expide la constancia de intento de conciliación fallido, que el demandante debe adjuntar a su demanda como requisito de procedibilidad.
6. Si el convocado no comparece SIN JUSTA CAUSA, el conciliador pone el hecho en conocimiento de la parte que se beneficia para que tome nota del comportamiento, y expide la constancia. La inasistencia injustificada puede generar consecuencias procesales.